

ACTA NÚM. 6 DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR LAS PLAZAS DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (TAG), INCLUIDAS EN LA OFERTA PÚBLICA DE OCUPACIÓN DEL AÑO 2022 DEL AJUNTAMENT DE CALVIÀ.

Identificación de la reunión

Fecha	Horario	Lugar	Tribunal
12/02/2026	12:00-13:00	Secretaria	<i>Presidente:</i> • <i>Sr. Juan Castañer Alemany</i> <i>Vocales::</i> • <i>Primera vocal: Sra. Alba Ortiz Blanco.</i> • <i>Segundo vocal y secretaria: Sra. Raquel Morchón Villar</i> • <i>Tercera vocal: Sr. Luis Arague Mesana</i> • <i>Cuarta vocal: Sra. Maria Vidal Salvà (Aj. d'Andratx)</i>

ORDEN DEL DÍA

1. Contestación a las alegaciones presentadas en relación con la segunda prueba.
2. Aprobación de los resultados definitivos del proceso de selección.

ACUERDOS

PRIMERO: Con fecha 29 de enero de 2026, se remitió a este tribunal la solicitud de fecha 14 de enero de 2026, de Xesca Carreras Fiol, por la que solicita copia de la primera prueba del proceso selectivo para cubrir las plazas de TAG.OPE 2022., el contenido de las respuestas que se dieron a cada ejercicio, con indicación desglosada de la nota obtenida.

Teniendo en cuenta que el periodo de alegaciones del primer ejercicio fue de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, esto es, contados a partir del día 18 de diciembre de 2025, se acuerda su inadmisión por extemporánea, si bien se acuerda el envío de la copia del ejercicio solicitada.

SEGUNDO: Se han presentado las siguientes alegaciones en relación al segundo ejercicio:

- Con fecha 27 de enero de 2026, Cristina Riera Santos, solicita la anulación de la pregunta 96, “en base a lo dispuesto en los artículos 14.1 del TFUE: El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria y 15.1: El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.”

96. ¿A qué instituciones corresponde el poder legislativo de la Unión Europea?

- a) El Parlamento Europeo.
- b) Al Consejo Europeo y al Parlamento Europeo.
- c) A la Comisión y al Parlamento Europeo.
- d) Al Consejo Europeo y a la Comisión.

Teniendo en cuenta que las Bases de la convocatoria prevén que cada pregunta de la prueba tendrá una respuesta correcta a elegir entre 4 posibles alternativas y que el poder legislativo de la Unión Europea es de naturaleza bicéfala, la opción que mejor lo define y la solución más correcta a la pregunta planteada sería la b).

Además, de la propia redacción de la pregunta, se puede inferir que el término “Consejo Europeo” se está utilizando de forma genérica para referirse al Consejo de la Unión Europea, dada la naturaleza dual -ya mencionada- de este poder legislativo.

Es por lo apuntado que **se desestima** la alegación presentada.

- Con fecha 27 de enero de 2026, Victoria Ferrer Jaume solicita la anulación de las preguntas 97 y 57 justificándolo en los siguientes términos:

A) Respeto a la pregunta 97, considera que “el supuesto de hecho planteado en la pregunta número 97, acredita la concurrencia de un supuesto de hecho objetivamente justificado para la concreción o determinación del horario, esto es que las labores de limpieza se efectúen fuera del horario laboral de los funcionarios y del resto de personal del Ayuntamiento: “para limpiar fuera del horario de los funcionarios (...)”, para garantizar así la correcta y eficiente realización de las labores de limpieza. Pues la realización de las tareas de limpieza coincidiendo con la jornada laboral del resto de los trabajadores dificultaría la correcta realización de los servicios.”

97. Un Ayuntamiento implementa política: "Personal de Limpieza de Oficinas: Se requiere disponibilidad para trabajar hasta las 20:00 horas para limpiar fuera del horario de funcionarios." En la práctica, el 90% del personal de limpieza son mujeres, y muchas no pueden cubrir estos horarios por responsabilidades de cuidado de menores. Esto genera que pocas mujeres accedan a ascensos que requieren haber trabajado turnos tarde. ¿Que tipo de discriminación es?

- a) Es discriminación directa.
- b) Es discriminación grave.
- c) Es discriminación indirecta.
- d) No hay discriminación.

Atendiendo a la definición de discriminación indirecta del apartado 2, del artículo 6, de la ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Teniendo en cuenta el propio texto de la pregunta -que menciona expresamente que: “el 90% del personal de limpieza son mujeres, y muchas no pueden cubrir estos horarios por responsabilidades de cuidado de menores. Esto genera que pocas mujeres accedan a ascensos que requieren haber trabajado turnos tarde”- unido al hecho indudable de que éstas socialmente siguen asumiendo la mayor parte de las tareas de cuidado, por lo que una exigencia horaria rígida las perjudica más a ellas que a sus compañeros varones, no cabe duda de que estamos ante un tipo de discriminación indirecta.

Por lo tanto, **se desestima** la alegación planteada, por considerar correcta la respuesta c).

B) Respecto a la pregunta 57, considera que: “Las bases de la convocatoria no contemplan el estudio respecto a la normativa de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales las directivas o reglamentos europeos. Únicamente se refiere a la LO 3/2018, de 5 de diciembre y, respecto a unos epígrafes muy concretos. Pues en las bases se detalla su contenido de forma muy concreta. Sin embargo, la pregunta número 57 dicho con el máximo respeto, introduce normativa y contenido no incluido en las bases de la convocatoria.”

El tenor de la citada pregunta es es siguiente:

57. Un Ayuntamiento instala cámaras en vía pública para vigilancia de tráfico y seguridad ciudadana. Posteriormente, contrata a una empresa privada de seguridad para acceder a esas grabaciones con fines de vigilancia de zonas comerciales especificadas. ¿Qué régimen normativo de protección de datos aplica a cada actor?

- a) El artículo 22 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, aplica a ambos; la localización en España y la vía pública no diferencian aplicación normativa.
- b) Ambos se rigen por el artículo 22 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pues ambos captan en espacio público con fines de seguridad.
- c) El Ayuntamiento se rige por la Directiva (UE) 2016/680 cuando la finalidad es investigación penal o seguridad pública; la empresa privada se rige exclusivamente por el artículo 22 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y RGPD.
- d) Ambos se rigen únicamente por la Directiva (UE) 2016/680 porque hay participación de autoridad pública en el acceso a datos.

A este respecto, cabe poner de manifiesto que el contenido del tema 18 es :“La Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y restante normativa de aplicación. Principios. Derechos del

interesado. Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento. Recursos, responsabilidad y sanciones. Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento."

La citada LO, tiene como Objeto, según su artículo 1, apartado a): "Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica."

Por lo que la esencia de la propia ley es la adaptación del citado Reglamento a nuestro Ordenamiento jurídico.

Además, el artículo 22.6 de la citada LO, (artículo que responde al supuesto planteado en la pregunta 57), pertenece al Título IV, "Disposiciones aplicables a tratamientos concretos", que se corresponde con el último epígrafe del tema 18 antes mencionado ("Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento") y menciona expresamente la citada directiva:

"El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, **se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680**, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica."

Es por todo lo apuntado, que para la contestación de la pregunta no se requiere el estudio concreto de directivas y reglamentos comunitarios, si no exclusivamente, la LO 3/2018, por lo que **se desestima** la alegación planteada,

TERCERO: A la vista de la resolución de las alegaciones planteadas, se acuerda elevar a definitiva la lista de las calificaciones provisionales recogidas en el Acta 5, así como la publicación de los resultados definitivos del proceso de selección, que se adjuntan como Anexo 1.

A tales efectos, se otorga un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente acta, para que aquellas personas aspirantes que lo consideren oportuno, puedan presentar alegaciones a las puntuaciones definitivas.

El presidente levanta la sesión, la secretaria redacta este acta con el acuerdo de publicarla en el apartado correspondiente del proceso selectivo al que hace referencia.

El presidente:
Firmado: Juan Castañer Alemany

La secretaria y segunda vocal
Firmado: Raquel Morchón Villar

CASTAÑER ALEMANY JUAN
Secretari
18-02-2026 14:40

MORCHON VILLAR, RAQUEL
Tècnica d'Administració General
18/02/2026 14:48

ANEXO 1						
CALIFICACIONES DEFINITIVAS. PROMOCIÓN INTERNA						
DNI/NIE	Primer apellido	Segundo Apellido	Nombre	Calificación Primer ejercicio	Calificación Segundo Ejercicio	Total
***2680**	BOYERAS	FONT	MARIA	46,36	21	67,36
CALIFICACIONES DEFINITIVAS. TURNO LIBRE						
DNI/NIE	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Calificación Primer ejercicio	Calificació Segundo Ejercicio	Total
***2275**	IRLES	PRUNES	INGRID	57	17,4	74,4
***6906**	PONS	MIR	FRANCISCA	53,96	18,5	72,46
***3120**	PAZOS	MORENO	LAURA CONCEPCION	47,88	19,8	67,68
***8925**	RIERA	SANTOS	CRISTINA	47,5	15,95	63,45
***8286**	JAUME	FERRER	VICTORIA	46,36	15,9	62,26